

2517 *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 02695/1992-07, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 02695/1992-07, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de doña Encarnación Sánchez Cantos, contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1992, sobre cese de la recurrente como funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 25 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

2518 *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 02696/1992-07, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 02696/1992-07, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de doña María del Carmen Rincón Martínez, contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1992, sobre cese de la recurrente como funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 25 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

2519 *RESOLUCION de 25 de enero de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 02698/1992-07, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con el recurso número 02698/1992-07, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por el Procurador don Jesús Verdasco Triguero, en nombre y representación de doña María Angeles Ludiv Criado Morán, contra la resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid, de fecha 30 de septiembre de 1992, sobre cese de la recurrente como funcionaria interina del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 25 de enero de 1993.—El Subsecretario, Enrique Guerrero Salom.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2520 *RESOLUCION de 21 de abril de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del X Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (SINTEL).*

Visto el texto del X Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (SINTEL), que fue suscrito con fecha 5 de marzo de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Madrid, 21 de abril de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (SINTEL).

X CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «SISTEMAS E INSTALACIONES DE TELECOMUNICACION, SOCIEDAD ANONIMA» (SINTEL, SOCIEDAD ANONIMA), Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Normas generales

Cláusula 1.ª *Ámbito de aplicación*

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que tenga establecidos o que en el futuro establezca la Empresa «Sistemas e Instalaciones de Telecomunicación, Sociedad Anónima» (SINTEL), en todo el territorio del Estado español, así como al personal desplazado a centros de trabajo situados fuera de éste, obligando tanto a «Sintel, Sociedad Anónima», como a los empleados que forman parte de la plantilla de la misma antes de su entrada en vigor o durante la vigencia del mismo.

Cláusula 2.ª *Vigencia*

La vigencia de este Convenio se iniciará el día 1 de enero de 1992 y finalizará el día 31 de diciembre de 1992. En materia de compensación de gastos de alojamiento y manutención, se estará a lo dispuesto en la cláusula 20.ª1.5.

El presente Convenio se considerará prorrogado tácitamente por períodos anuales, a menos que por cualquiera de las partes se denuncie con antelación de tres meses como mínimo a la fecha de expiración del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Cláusula 3.ª *Absorción y compensación*

El establecimiento de condiciones económicas o laborales por normas legales tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente en cómputo anual, resultan superiores a las pactadas en el presente Convenio Colectivo.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global y en cómputo anual excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente con carácter individual.

Cláusula 4.ª *Comisión Paritaria de interpretación y vigilancia*

Con objeto de resolver cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes en la interpretación o aplicación del presente Convenio, se constituye una Comisión Paritaria, integrada por siete representantes designados por el Comité Intercentros y siete por la Dirección de la Empresa, que se reunirá a iniciativa de cualquiera de las partes bajo la presidencia de don Marcos Peña Pinto.

CAPITULO II

Promociones

Cláusula 5.ª *Promociones y ascensos*

1 Ascensos automáticos: Durante el período de vigencia del presente Convenio, las promociones automáticas producidas en virtud de lo establecido en Convenios anteriores, se llevarán a cabo de la forma siguiente:

1.1 Instaladores, Empalmadores, Celadores y Especialistas de almacén.—Los instaladores de sistemas y equipos de telecomunicación, con categoría profesional de Especialistas, los Empalmadores y Celadores Especialistas de líneas y redes y los especialistas de almacén, promocionarán a la categoría de:

- Instalador de tercera.
- Celador/Empalmador de tercera.
- Oficial de tercera de almacén.

respectivamente, el día 1 de julio de 1992, aquéllos que cumplan cinco años de antigüedad en la categoría profesional de Especialistas durante el primer semestre del presente año, y el día 1 de diciembre de 1992, aquéllos que cumplan cinco años de antigüedad en la categoría profesional de Especialistas, durante el segundo semestre del mismo año.

1.1.1 Instaladores, Empalmadores y Celadores de segunda y tercera.—Los Instaladores de sistemas y equipos de telecomunicación, Empalmadores y Celadores de líneas y redes, con categoría profesional de Oficiales de segunda y tercera que cumplan cinco años, o más, de permanencia en dichas categorías, durante el primer semestre de 1992, promocionarán a la categoría profesional inmediatamente superior, el día 1 de julio de 1992.

Aquéllos que cumplan también cinco años de permanencia en las mismas categorías de segunda y tercera, durante el segundo semestre de 1992, promocionarán a la categoría profesional inmediatamente superior, el día 1 de diciembre de 1992.

1.2 Administrativos, personal de organización y Técnicos de oficina.—Todo el personal con categoría profesional de Auxiliar administrativo, Auxiliar de organización, Calcador y Grabadores de entrada, que cumplan cinco años de permanencia en la categoría profesional o nivel salarial de entrada durante el primer semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial inmediatamente superior el día 1 de julio de 1992.

Aquellos que cumplan también cinco años de antigüedad en las mismas categorías y niveles salariales de entrada durante el segundo semestre de 1992, promocionarán al nivel salarial inmediatamente superior el día 1 de diciembre de 1992.

1.3 Encargados y Capataces.—Los Encargados y Capataces de Brigada, nivel de entrada de la Unidad de tendido y de líneas y redes y Encargados de almacén que cumplan cinco años de antigüedad en el nivel salarial de entrada durante el primer semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial «C» el día 1 de julio de 1992.

Aquéllos que cumplan también cinco años de antigüedad en el nivel salarial de entrada durante el segundo semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial «C» el día 1 de diciembre de 1992.

Continúa aplazada la cobertura de las plazas anunciadas en las Circulares generales números 20 y 21/1990, mientras persistan las actuales condiciones de trabajo. Cualquier provisión de plazas de esas categorías que se produzcan tendrá lugar con cargo a los resultados de dicho concurso.

1.4 Titulados de grado superior, medio, Técnicos auxiliares y no titulados.—Los titulados de grado superior y medio, Maestros Industriales, Operadores técnicos, Ayudantes técnicos, Programadores y Operadores encuadrados en el nivel salarial de entrada que cumplan tres años de antigüedad en dicho nivel durante el primer semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial inmediatamente superior, el día 1 de julio de 1992.

Aquéllos que cumplan también tres años de antigüedad en el nivel de entrada durante el segundo semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial inmediatamente superior el día 1 de diciembre de 1992.

1.5 Conductores de montaje, camión y grúa.—Los Conductores de montaje, Conductores de camión y de camión-grúa encuadrados en el nivel salarial de entrada que cumplan cinco años, o más, de permanencia en dicho nivel durante el primer semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial «C» el día 1 de julio de 1992.

Aquéllos que cumplan cinco años de antigüedad en el nivel de entrada en el segundo semestre del año 1992, promocionarán al nivel salarial «C» el día 1 de diciembre de 1992.

1.6 Convocatoria de plazas de Instaladores-Comprobadores.—Durante la vigencia del presente Convenio, se convocarán 12 vacantes de Instalador-Comprobador, conforme al procedimiento descrito en la cláusula 6.ª 6 del presente Convenio.

Dichas plazas tendrán efecto económico con fecha 1 de enero de 1993.

Cláusula 6.ª *Reestructuración de grupos y categorías profesionales*

1. Conductores de camión de líneas y redes.—El subgrupo 3) de Conductores de camión de líneas y redes quedará reestructurado de la forma siguiente:

- Conductor de camión/Conductor de camión-grúa, nivel «A».
- Conductor de camión/Conductor de camión-grúa, nivel «B».
- Conductor de camión/Conductor de camión-grúa, nivel «C».
- Conductor de camión/Conductor de camión-grúa, nivel «entrada».

con las retribuciones que se determinan en el apartado correspondiente del presente Convenio.

2. Personal de oficios varios.—La denominación de la categoría del personal encuadrado en este grupo profesional, será la de:

- Encargado nivel «C».
- Encargado nivel de entrada.
- Oficial principal.
- Oficial de primera.
- Oficial de segunda.
- Oficial de tercera.
- Especialista.

seguida de la del oficio que efectivamente desempeñe cada persona.

Las retribuciones serán las fijadas en el apartado correspondiente del presente Convenio.

3. Técnicos de oficina.—En el momento en que el personal actualmente encuadrado en la categoría profesional de Delineante Proyectista, por aplicación de las normas sobre ascensos pactadas en el IX Convenio, ascienda a categoría o nivel salarial superior, desaparecerá la citada categoría de Delineante Proyectista.

4. Personal que realiza funciones correspondientes al grupo profesional de almacenes.—Durante la vigencia del presente Convenio se llevará a cabo la adecuación entre la función realmente desempeñada y la categoría profesional que ostenten todas aquellas personas que habitualmente presten sus servicios en almacenes centrales, regionales o de grupo y, sin embargo, están encuadrados en grupos profesionales distintos del de almacenes.

5. Mecánico de central.—El personal de la unidad de tendido y empalme de líneas y redes al que le fue asignada la categoría de Empalmador de segunda, por el hecho de realizar de forma habitual trabajos correspondientes a la especialidad de Mecánico de central, recibirá la denominación de Empalmador de segunda o primera Mecánico de central.

Los trabajos correspondientes a la citada especialidad serán ejecutados por los mencionados operarios, sin perjuicio de la obligación de realizar los trabajos propios del Empalmador de líneas y redes, cuando no sea posible asignar de modo permanente o transitorio ningún trabajo de la citada especialidad de Mecánico de central.

El procedimiento a seguir será el siguiente:

- 1.º Se determinará el número de Mecánicos de central que actualmente existen en cada provincia.
- 2.º Se determinarán las nuevas necesidades de Mecánico de central en cada provincia.
- 3.º En el caso de excedentes de Mecánico de central, la función de este puesto se desempeñará por antigüedad en la misma.
- 4.º En caso de nuevas necesidades de Mecánico de central, el acceso a esta función se realizará mediante periodo de formación y prueba final de evaluación.

A partir de 1 de abril de 1990 no se consolidará el puesto de Mecánico de central por el procedimiento de acumulación de pluses.

6. Instalador-Comprobador.—Integran esta categoría profesional quienes, además de realizar los trabajos habituales de instalación correspon-

dientes al Oficial de primera, llevan a cabo pruebas de puesta a punto y entrega al cliente de alguno o algunos de los equipos siguientes:

1. Radio:

Orientación definitiva de las parábolas.
Medida del coeficiente de onda estacionaria (ROE).
Ayuda al técnico que realiza las pruebas, en el terminal de emisión (incluido multiacceso).
Replanteo de multiacceso.

2. Conmutación:

Modificación y comprobación del funcionamiento y de transferencias de alarmas a los centros de control en equipos Pentaconta y PC-32 en servicio.

3. Transmisión:

Entrega bastidores de modems.
Entrega de bastidores de interconexión.
Entrega de consolas de telegrafía.
Entrega de repetidores de frecuencia vocal.
Entrega de repetidores de impedancia negativa.
Prolongadores de bucle de abonado.

4. Energía:

Entrega de equipos de alimentación en corriente continua (Arcebloc).
Entrega de alumbrados.
Cooperación en la entrega de grupos electrógenos y rectificadores.

5. Informática:

Pruebas de equipos de abonado.

La cobertura de las vacantes de esta categoría profesional que puedan producirse se llevarán a cabo entre los Oficiales Instaladores y Oficiales de primera de Montaje, mediante el procedimiento de concurso-oposición en el que se tendrán en cuenta los siguientes parámetros.

- 30 por 100 trayectoria profesional.
- 35 por 100 prueba técnica.
- 15 por 100 antigüedad.
- 10 por 100 valoración de méritos.
- 10 por 100 prueba cultural.

Para integrar esta categoría podrá considerarse, si el estudio de los casos que se presenten así lo aconseja, personal encuadrado en categorías inferiores.

No obstante, en aquellos casos en que la vacante convocada esté vinculada a una determinada localidad de residencia, tendrán prioridad para la adjudicación de la misma los solicitantes que ostenten la condición de residentes en dicha localidad, siempre que hayan acreditado suficientemente estar capacitados para desempeñar las funciones correspondientes al nuevo puesto de trabajo.

El salario correspondiente a la categoría será el que se determina en la tabla salarial incluida como anexo I del presente Convenio Colectivo.

Asimismo, el precio del punto baremo del sistema de incentivos será el correspondiente a la categoría de Técnico de planta interior.

El importe a abonar en concepto de compensación por gastos de alojamiento y manutención será el que por este mismo concepto corresponde al personal con categoría profesional de Técnico de planta interior.

El número mínimo de vacantes a cubrir vendrá determinado por el siguiente procedimiento:

En la ejecución de los trabajos relacionados en la definición de la categoría profesional podrá utilizarse la colaboración del personal instalador de cualquier categoría que lo desee, siempre que esté capacitado para ello.

Como estímulo a esta aportación percibirá el interesado el número de puntos correspondiente al baremo actualmente fijado como incentivo del Técnico y con el precio del punto correspondiente a esta categoría o hasta su regulación con el más bajo de los mismos.

En función del número de puntos especiales abonados por la aplicación del procedimiento descrito, se convocarán las vacantes de la categoría de acuerdo con el siguiente sistema de equivalencias:

- Una plaza por cada 800 puntos acumulados en meses consecutivos.
- Una plaza por cada 1.200 puntos acumulados en periodos alternos.

Entendiéndose que los mencionados puntos han de ser generados anualmente por personal no adscrito a la reiterada categoría profesional.

El número de vacantes a cubrir se determinará en función de la evolución que experimenten los programas de trabajo en que puede intervenir este personal, y del número de puntos especiales abonados por aplicación del procedimiento vigente.

7. Probador distribuidor.—Se crea la nueva categoría profesional de Probador distribuidor, conforme el acta suscrita entre la Dirección y el Comité de Empresa con fecha 1 de agosto de 1991 (anexo VIII).

Cláusula 7.ª *Vigilante de Empresas colaboradoras*

El personal adscrito a la unidad de tendido y empalme de líneas y redes que, mediante el procedimiento que oportunamente se acuerde, sea designado para ejercer el puesto de vigilante de Empresas colaboradoras, desempeñará las siguientes funciones:

Controlar y supervisar las obras asignadas en materia de calidad y cantidad.

Informar de la producción realizada.

Certificar la producción realizada.

Gestionar materiales.

Control del personal al servicio de las Empresas colaboradoras mediante la supervisión del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene, confección mensual de la relación de operarios de las Empresas colaboradoras que prestan sus servicios en la obra vigilada y entrega de la misma a la correspondiente Delegación administrativa.

En compensación del ejercicio del mencionado cargo se asignará el correspondiente complemento de puesto de trabajo, quedando adscrito, asimismo, al sistema de incentivos específicos, determinados ambos en el apartado correspondiente del presente Convenio Colectivo.

CAPITULO III

Jornada laboral, vacaciones, permisos y licencias

Cláusula 8.ª *Jornada laboral*

El tiempo de trabajo en cómputo anual durante la vigencia del presente Convenio será de mil setecientas sesenta horas que se distribuirán en 220 jornadas diarias de ocho horas cada una de ellas.

El calendario laboral correspondiente a cada centro de trabajo se distribuirá de modo que aquellos días situados entre dos festivos sin tener éste carácter tengan la consideración de días no laborables, aunque en las citadas fechas la Empresa permanezca abierta y cubiertos todos sus servicios, acumulándose o deduciéndose del período anual de vacaciones los días no laborables no disfrutados o disfrutados en exceso en relación con la jornada en cómputo anual pactada en el párrafo anterior. Para ello, en cada centro de trabajo se determinará el número de personas necesario para la cobertura de los servicios, con criterios uniformes, de acuerdo con el Comité de Empresa.

En todo caso, tendrán la consideración de festivos los días 24 y 31 de diciembre si por cualquier otra causa no lo fueran ya.

Los horarios de trabajo en las distintas unidades que integran la Empresa serán los que se determinan a continuación:

1. Tendido y empalme de líneas y redes.—Jornada diaria de ocho horas de trabajo efectivo de lunes a viernes en régimen flexible y continuado todo el año, considerándose jornada normal la que se inicia a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas.

El descanso de quince minutos durante dicha jornada tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

La jornada laboral del personal adscrito a la mencionada unidad, a los solos efectos del cómputo de la duración de la misma, dará comienzo y finalizará en los almacenes de la Empresa establecidos en las localidades donde se ha garantizado residencia a un número suficiente de empleados o, en su defecto, en un punto de referencia determinado de la localidad donde se realicen los trabajos encomendados.

Se entenderá en todo caso que el momento en que se inicia la jornada laboral es aquel en que parten de los citados locales o puntos de referencia los vehículos de la Empresa, finalizando cuando dichos vehículos retornan al punto de partida.

En consecuencia, el cómputo de la jornada laboral del personal afectado se llevará a cabo atendiendo a las distintas situaciones, de la siguiente forma:

1.1 Personal residente:

a) Trabajos realizados a distancias no superiores a 40 kilómetros de la localidad de residencia.—La jornada laboral se iniciará o finalizará en los almacenes de la Empresa situados en la localidad de residencia habitual.

No obstante, en grandes aglomeraciones urbanas se considerará que los locales que sirvan como punto de partida y llegada de las brigadas o grupos de trabajadores están situados en la localidad de residencia habitual, aun cuando lo estén en municipios administrativamente distintos pero contiguos a aquéllos y donde existan medios de transporte públicos suficientes.

Cuando en dichos municipios sea preciso establecer alguno de los mencionados locales en la adscripción de las brigadas que hayan de partir de uno a otro, se atenderá a criterios de proximidad del domicilio de los componentes al punto de partida.

b) Trabajos realizados a distancias comprendidas entre 40 y 100 kilómetros de la localidad de residencia.—Cuando el personal residente deba realizar su trabajo habitual en obras situadas a más de 40 kilómetros de la localidad donde tiene su residencia, iniciará y finalizará la jornada laboral en un punto previamente determinado de la localidad donde pernocte la brigada.

1.2 Personal no residente.—El personal no residente iniciará y finalizará la jornada laboral en los locales de la Empresa establecidos en las localidades donde exista un número suficiente de personal residente, cuando dichos locales se encuentren situados a una distancia no superior a 20 kilómetros del lugar donde se realiza el trabajo encomendado.

Cuando dichos trabajos se realicen a distancias superiores a 20 kilómetros, la Empresa podrá desplazar al interesado a la localidad más próxima al lugar donde los mismos se ejecuten, dando comienzo y fin a la jornada en un punto de dicha localidad previamente determinado.

2. Planta interior. Redes de abonado e ingeniería.—Jornada diaria de ocho horas de trabajo efectivo de lunes a viernes, en jornada continuada con un descanso de quince minutos, que tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo.

Asimismo, podrá establecerse jornada partida para el personal productivo de estas áreas, con un intervalo mínimo de una hora treinta minutos para la comida, con las condiciones y compensaciones que se establecen en la cláusula 20.1.4 del presente Convenio.

3. El personal adscrito a los servicios centrales de la Empresa, así como a las oficinas centrales de planta exterior e interior, grupos de trabajo de planta exterior y a cada una de las Direcciones Regionales, realizará una jornada diaria, de lunes a viernes, de ocho horas de trabajo efectivo, iniciándose a las siete quince horas y finalizando a las quince quince horas, con quince minutos de interrupción, que tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, debiendo ser convenientemente registrado en la ficha personal correspondiente tanto el inicio como el final de la interrupción.

1.3.1 Flexibilidad de horario de entradas y salidas.—La hora de entrada podrá retrasarse hasta las ocho horas de la mañana.

La hora de salida podrá retrasarse en función de la hora de entrada hasta las dieciséis como máximo.

Las faltas de puntualidad que pudieran producirse tanto en la hora de entrada como de salida, no serán objeto de recuperación posterior y darán lugar al descuento salarial correspondiente.

El personal al que le sea ofrecido por la Dirección de la Empresa y voluntariamente acepte la realización de jornada partida, percibirá por esta causa la compensación económica que se acuerde con el Comité de Empresa.

Cláusula 9.^a Regularización de fiestas locales

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo se observarán en cada centro de trabajo las fiestas intersemanales establecidas en el calendario laboral vigente en cada localidad.

Si como consecuencia de la movilidad del personal, algún trabajador no hubiese disfrutado la totalidad de las mencionadas fiestas locales, llegado el fin de año tendrá derecho a incrementar en un número similar de días sus vacaciones. Igualmente, cuando por la misma causa el personal deba realizar su trabajo habitual en población distinta a la que esté adscrito, si el desplazamiento coincide con la celebración de una fiesta local en la población de destino, como norma general, no observará dicha fiesta y realizará su jornada normal de trabajo. No obstante, deberá recuperar dicha fiesta —preferiblemente durante la semana siguiente a su disfrute—, en el caso de que, excepcionalmente, no pudiera realizar su trabajo habitual.

Cláusula 10. Trabajo a turnos

Cuando se den características especiales en el trabajo de líneas y redes, planta interior y redes de abonado que exijan la ejecución de los mismos

en régimen de turnos que cubran las veinticuatro horas del día, dichos turnos se establecerán de forma excepcional, atendiendo a los siguientes criterios:

Tipo de trabajo:

a) Se entenderá que, en todo caso, exige el establecimiento de los mencionados turnos la ejecución de las siguientes actividades:

Planta exterior:

Trabajos de empalme que afecten a cables en servicio que no puedan ser finalizados dentro de la jornada normal de trabajo.

Trabajos dirigidos a reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

Trabajos que por su propia naturaleza exigen su realización en jornadas distintas a la normal, de acuerdo con el Comité de Empresa.

Planta interior y redes de abonado:

Aquel tipo de trabajo en que, siendo técnicamente inviable su ejecución dentro de la jornada ordinaria o requiriéndose por razones técnicas y/o de servicio un trabajo continuado superior a vez y media la jornada normal, se prolongue por un tiempo superior a los tres días.

b) Tendrán carácter de realización voluntaria en régimen de turnos las siguientes actividades:

Empalme de cables sin servicio de capacidad superior a 600 pares, manteniendo en cualquier caso el principio de «no interrupción» necesario en todo tipo de actividad subterránea.

Atenciones a cualquier tipo de averías.

Optimización del uso de medios existentes.

Cumplimentación, en sus plazos, de las obras en curso.

Procedimiento:

La notificación al personal que haya de constituir los diferentes turnos se comunicará con una antelación de cuarenta y ocho horas, y con conocimiento del Comité de Empresa de la zona correspondiente.

Entre los componentes de los mencionados turnos existirá la rotación necesaria para evitar el que algún trabajador esté en el turno de noche más de una semana consecutiva.

En todo caso, entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán, como mínimo, doce horas.

Se respetará el derecho a la elección de turno que asiste a los trabajadores que estén realizando estudios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, apartado a), del Estatuto de los Trabajadores.

Los trabajadores adscritos al régimen de turno de trabajo dispondrán de los medios de transporte necesarios, tanto para incorporarse a su puesto de trabajo como para efectuar el viaje de regreso, y en el caso de los trabajadores adscritos al turno de noche, dispondrán durante toda la jornada de un vehículo de la Empresa preparado para ser utilizado en cualquier momento.

Cuando el trabajador no sea relevado puntualmente, percibirá en compensación del tiempo invertido en espera del relevo la cantidad que, en concepto de horas extraordinarias, pudiera corresponderle.

Todo el personal que deba desarrollar su actividad laboral en régimen de turnos de trabajo y que por esta causa está obligado a realizar una jornada laboral de ocho horas de trabajo efectivo, percibirá el complemento de trabajo denominado «Plus de turno», cuyo importe se determina en el apartado correspondiente del presente Convenio.

La realización de los mencionados trabajos a turnos se procurará llevar a cabo con el personal que voluntariamente esté dispuesto a realizarlo, quienes percibirán como compensación por la disponibilidad y, cuando sean requeridos para ello, el complemento de puesto de trabajo denominado «Plus de turno» y determinado en la cláusula 16 del presente Convenio.

No obstante, cuando no fuera posible realizar los mencionados trabajos con personal voluntario, deberán ejecutarse, en todo caso, en régimen de turnos, los determinados en el apartado a) de esta cláusula, compensados con el complemento de puesto de trabajo señalado en el párrafo anterior.

Igualmente podrá implantarse la adecuación de la jornada con las características que previamente se pacten entre la Dirección y el Comité de Empresa, en aquellas actividades o áreas no directamente productivas, donde las circunstancias lo aconsejen.

Cláusula 11. Actuación de emergencias en sábados, domingos y festivos

Estos retenes tienen por finalidad dar respuesta ante emergencias de averías que puedan presentarse en fines de semana y/o festivos, que precisan de actuación inmediata o bien trabajos que no permitan la interrupción del servicio en días laborables.

La formación de estos retenes debe ajustarse a las siguientes normas:

Primera.—Se establecerá un turno rotatorio para la totalidad de los componentes de cada provincia que estén dispuestos a efectuar estos trabajos con carácter voluntario.

En caso de no existir personal voluntario, se efectuará turno rotatorio con todo el personal productivo adscrito al centro productivo.

Segunda.—El turno irá corriendo, independientemente de que haya actuación o no.

Tercera.—Se procurará que los componentes de los mismos sean integrantes de una misma brigada, bien de Celador o de Empalmador.

Cuarta.—El trabajo que se efectúe se considerará como trabajo en día festivo y se remunerará como horas extraordinarias, que tendrán carácter de estructurales o de reparación de averías y siniestros, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 17 del presente Convenio.

Quinta.—El personal adscrito a este tipo de actividad percibirá, en concepto de complementario salarial, la cantidad establecida en la cláusula 16 del presente Convenio.

La composición de los mencionados retenes será comunicada semanalmente al Comité de Empresa y publicada en los tabloneros de anuncios de la Empresa.

Cláusula 12. Vacaciones

Todos los trabajadores de la Empresa tendrán derecho anualmente a un período de vacaciones retribuidas de treinta días naturales de duración, o veintidós días laborables, o a la parte proporcional correspondiente en el caso de que la incorporación del trabajador a la plantilla de la Empresa se haya producido después del día 1 de enero de 1992.

Como principio general, el período anual de vacaciones debe disfrutarse dentro del año natural en que se devengue, sin que pueda acumularse a períodos sucesivos. No obstante, por las especiales características de la actividad desarrollada por la Empresa, el período anual de vacaciones puede disfrutarse con carácter voluntario, como máximo, hasta el día 31 de marzo del año siguiente a aquél en que se devengue.

Los trabajadores adscritos a la Unidad de Tendido y Empalme de Líneas y Redes, disfrutarán las vacaciones correspondientes al año 1992 distribuidas en dos períodos; uno de ellos fijo de siete días laborables, del 18 al 30 de diciembre de 1992, y otro variable de quince días laborables distribuidos en turnos comprendidos entre el día 15 de junio y el 18 de septiembre de 1992.

Cláusula 13. Permiso por lactancia

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a dos horas de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción igual de la jornada con la misma finalidad. Este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o el padre, en caso de que ambos trabajen.

CAPITULO IV**Régimen económico****Cláusula 14. Salario base**

Durante el año 1992, el salario base será el determinado en las tablas salariales contenidas en el anexo I del presente Convenio Colectivo. No obstante, el personal encuadrado en las categorías profesionales de:

Empalmadores/Celadores Especialistas en prácticas, Montadores Especiales de Equipos Convencionales de Abonado, Montadores Especialistas de Tendido y Empalme de Líneas y Redes en prácticas.

Transcurridos dieciocho meses desde su incorporación en la Empresa, percibirán un salario mensual de 107.029 pesetas.

Cláusula 15. Complementos personales

1. Plus de antigüedad: Los quinquenios que se tengan reconocidos y los que se reconozcan en el futuro, serán retribuidos en la cuantía unitaria de 97.725 pesetas anuales, devengándose desde el día primero del mes en que se cumplan cinco años de permanencia en la Empresa.

2. Plus de idiomas: Los trabajadores que, conociendo un idioma extranjero lo utilicen habitualmente en su trabajo, percibirán por ello la cantidad de 79.800 pesetas anuales, correspondientes a doce mensualidades de 6.650 pesetas cada una de ellas.

3. Plus de residencia: El importe del plus de residencia regulado en la cláusula 19 del Reglamento de Régimen Interior, será de 26.375 pesetas por mes.

Cláusula 16. Complementos de puesto de trabajo

1. Plus de Jefe de Equipo: Este complemento será devengado por los Celadores y Empalmadores que además de realizar las funciones propias de su categoría profesional como tales, asumen el control de trabajo de un grupo de trabajadores en número no inferior a tres ni superior a ocho.

Los importes del mencionado complemento serán los siguientes:

Empalmador/Celador de primera, 21.853 pesetas.
Empalmador/Celador de segunda, 21.664 pesetas.
Empalmador/Celador de tercera, 20.382 pesetas.
Empalmador/Celador Especialista, 19.528 pesetas.

El personal que por anteriores disposiciones tuviera consolidado el mencionado complemento percibirá dicha cantidad por quince mensualidades anuales y será el único habilitado para ejercer dichas funciones.

En todo caso, el importe del mencionado complemento permanecerá invariable desde el día 31 de diciembre de 1991.

De las vacantes de Capataz de Brigada que en el futuro puedan crearse, se reservará un 10 por 100 que serán cubiertas por el procedimiento que se acuerde en la convocatoria correspondiente por el personal que tenga consolidado el Plus de Jefe de Equipo.

No obstante, si por circunstancias excepcionales fuera necesario encomendar transitoriamente el ejercicio de la función de Jefe de Equipo a personal que no tuviera consolidado dicho complemento, que necesariamente deberá ostentar la categoría profesional de Oficial de primera Empalmador o Celador, percibirá un importe de 1.152 pesetas por día efectivamente trabajado, no consolidable en ningún caso, que deberá ser autorizado previamente por el Director Regional correspondiente.

2. Plus de mando: Los trabajadores encuadrados en planta interior y redes de abonado que tengan bajo su mando a otros trabajadores, percibirán por tal concepto la cantidad de 677 pesetas por día trabajado. La asignación de este plus debe ser autorizada por el Delegado o Jefe de Sección correspondiente.

3. Plus de nocturnidad: Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, se abonarán con un incremento del 25 por 100 sobre la retribución Convenio.

Cuando se trabaje en dicho período nocturno más de una hora, sin exceder de cuatro, el incremento se percibirá exclusivamente por las horas trabajadas.

Si las horas trabajadas durante el período nocturno exceden de cuatro, se cobrará con el incremento correspondiente toda la jornada realizada, se halle comprendida o no en tal período.

4. Plus de conducción: El personal no adscrito a las categorías profesionales de Conductores, percibirán un complemento de 572 pesetas por día trabajado conduciendo un vehículo suministrado por la Empresa.

Quienes conduzcan vehículos de su propiedad percibirán, exclusivamente, el importe del kilometraje recogido en la cláusula 22 del presente Convenio. El personal de Redes de Abonado que se comprometa a conducir y poner de forma habitual su vehículo particular a disposición de la Empresa y trasladar el material y medios necesarios para la realización de su trabajo habitual, percibirá, además, un plus de conducción de vehículo particular en Redes de Abonado de 1.000 pesetas por cada día en que utilice el vehículo. Igualmente recibirá este plus el personal que ponga a disposición de la Empresa un vehículo a dos ruedas. El pago de cualquier otro concepto requerirá justificación documental y autorización expresa.

El ejercicio de la mencionada función tendrá carácter voluntario. No obstante, quienes vinieran habitualmente realizando tareas de conducción de cualquier tipo de vehículo, y quienes lo hicieran en el futuro, asumirán los siguientes derechos y obligaciones:

Sólo será separado de la citada actividad cuando existan motivos suficientes a juicio de la Empresa, tales como incapacidad, sanción, disminución del parque de vehículos, promoción, traslado y rotación de actividad.

La renuncia al compromiso voluntariamente adquirido procede solamente cuando exista causa justificada, comunicándolo por escrito dirigido a su Jefe inmediato, pero permaneciendo en su puesto de trabajo hasta tanto sea posible su sustitución, que tendrá lugar en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito de renuncia.

Será facultad de la Empresa proceder a la sustitución transitoria que por vacaciones, ausencias, enfermedad, accidente, etc., pudieran producirse.

5. Plus de penosidad y peligrosidad: El importe del complemento de puesto de trabajo por trabajos peligrosos o excepcionalmente penosos será del 25 por 100 del salario base por hora realizada en los citados trabajos.

En planta interior sólo se abonará este complemento en los casos siguientes:

1.º Para trabajos en torres de antenas correspondientes a radioenlaces, en cuyo caso se percibirá en concepto de plus de penosidad especial la cantidad única de 2.450 pesetas por día efectivamente trabajado en las mencionadas circunstancias.

2.º Por trabajos de pruebas de puesta a punto y alineación de repetidores o regeneradores, sólo cuando estén situados los mismos a una altura superior a los tres metros, o bien, en cámaras de registro subterráneas.

3.º En caso de trabajos que sea necesario efectuar conexiones a cuadros de fuerza, de distribución o baterías con tensión presente.

4.º En trabajos en casetas de radio siempre que se presenten una o varias de las circunstancias anteriormente descritas.

6. Complemento de Jefes de Negociado: El personal que desempeñe el cargo de Jefe de Negociado percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo de Jefe de Negociado, la cantidad de 662.925 pesetas anuales, distribuidas en quince pagas de 44.195 pesetas cada una de ellas. Dicho complemento absorbe los anteriores importes de plus de dedicación y complemento de puesto de trabajo que venían percibiendo y corresponde a los conceptos retribuidos por cada uno de ellos.

7. Plus de turno: El personal adscrito a las unidades de tendido y empalme de líneas y redes, planta interior y redes de abonado que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula 10 del presente Convenio Colectivo, deba desarrollar su jornada laboral en régimen de dos o tres turnos de trabajo diario y que, por las características de dicho régimen está obligado a realizar jornada de ocho horas de trabajo efectivo, percibirá en concepto de plus de turno, las siguientes cantidades:

A) Cuando los turnos se lleven a cabo dentro del casco urbano de la localidad de residencia, 787 pesetas por día trabajado.

B) Cuando se realice más allá del casco urbano y hasta una distancia de 25 kilómetros, 1.124 pesetas por día trabajado.

C) Cuando se realice a una distancia comprendida entre 26 y 40 kilómetros del casco urbano, 1.686 pesetas por día trabajado.

8. Plus de mando Encargados:

8.1 Los Encargados de Brigada de la Unidad de Tendido y Empalme de Líneas y Redes que efectivamente ejerzan funciones de mando de brigadas de trabajadores, percibirán un complemento de puesto de trabajo que compensará el ejercicio de la mencionada actividad y cuyo importe se establece en las siguientes cantidades:

Encargado de Brigada nivel A, 28.462 pesetas.

Encargado de Brigada nivel B, 28.462 pesetas.

Encargado de Brigada nivel C, 28.462 pesetas.

Encargado de Brigada nivel entrada, 22.770 pesetas.

8.2 Los Encargados de Instalación, Almacén y Oficios Varios que, efectivamente ejerzan funciones de mando de trabajadores percibirán, a partir del 1 de enero de 1993, un Complemento de Puesto de Trabajo de 10.000 pesetas, que compensará el ejercicio de la mencionada actividad y cuyo importe absorberá cualquier otro menor complemento personal y de puesto de trabajo que tuviesen asignados. En 1992 quienes, por acumulación de los mencionados complementos (complemento personal y complemento de puesto de trabajo), no alcanzaran dicho importe, percibirán un incremento máximo de 2.000 pesetas o la cantidad inferior necesaria para completar las citadas 10.000 pesetas.

9. Plus de Vigilante de Empresas colaboradoras: El personal que ejerza funciones de Vigilante de Empresas colaboradoras de acuerdo con la cláusula

7 del presente Convenio, percibirá en concepto de complemento de puesto de trabajo la cantidad de 13.840 pesetas mensuales o el equivalente de 692 pesetas por día efectivamente trabajado ejerciendo dicha actividad.

Este complemento será incompatible con la percepción del plus de Jefe de Equipo Variable o cualquier otro concepto por mando o prolongación de jornada.

10. Plus de disponibilidad: Cuando se den las circunstancias previstas en la cláusula 11 del presente Convenio Colectivo, actuación de emergencia en sábados, domingos y festivos, la cantidad a percibir será de 1.271 pesetas semanales cada fin de semana que permanezca disponible.

11. Complemento de puesto de trabajo «B»: El personal con categoría profesional de Instalador de primera o inferior, adscrito a los Grupos de Apoyo de Asistencia Técnica (GAAT), percibirá la cantidad de 325.096 pesetas anuales, distribuidas en doce mensualidades de 27.091 pesetas cada una de ellas, que compensará no sólo las especiales características técnicas de la misma, sino la disponibilidad para viajar, flexibilidad de la jornada y aceptación de realizar horas extraordinarias que exige el ejercicio de la mencionada actividad, conforme a las condiciones acordadas y recogidas en las circulares generales números 13/1990 y 32/1990.

Este complemento se abonará durante todo el período de tiempo en que el interesado permanezca adscrito a los Grupos de Apoyo de Asistencia Técnica, pero será absorbido por ascenso a categoría superior a la de Instalador de Primera.

12. Incentivo por petrolato: El personal que realice trabajos de empalme en cables de petrolato, percibirá la cantidad de 166 pesetas por hora efectiva dedicada al trabajo propio de empalmar, excluyéndose las labores de pruebas, medidas, etc.

El Capataz de la Brigada percibirá la media de los componentes de la misma, computándose como «0» los operarios que no hayan realizado esta actividad.

Cláusula 17. Complementos de calidad y cantidad de trabajo

1. Horas extraordinarias.—Tendrán la consideración de horas extraordinarias, aquellas que se realicen sobre la duración de la jornada normal de trabajo pactada en el presente Convenio Colectivo.

La regulación del régimen de trabajo en horas extraordinarias, así como su retribución, será la determinada en el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, y con carácter previo a su realización, podrá pactarse la compensación del tiempo de trabajo realizado en horas extraordinarias por tiempo de descanso a razón de una hora cuarenta y cinco minutos de descanso por cada hora extraordinaria. Globalmente, al menos, el 30 por 100 de este tipo de horas extraordinarias no sujetas a incidencia, deberá ser sustituido por tiempo de descanso.

Se procurará evitar la realización de horas extraordinarias de carácter habitual y para ello, por la extraordinaria incidencia que tienen en la actividad de la Empresa, a continuación se determinan los trabajos o situaciones que exigen la realización de horas extraordinarias:

1.1 Prevención y reparación de siniestros.—Los trabajos realizados en horas extraordinarias para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes y de fuerza mayor, no se tendrán en cuenta para el cómputo del número de horas extraordinarias autorizadas.

A estos efectos, se entenderá que reúnen estas características, los trabajos realizados para evitar siniestros o daños extraordinarios o reparar dichos daños o averías que afecten a:

Las redes básicas de comunicación o transmisión de datos.

Los que originen incomunicación parcial de zonas de grandes capitales o total de otras localidades o incomunicaciones totales o parciales que afecten gravemente al servicio telefónico de centros hospitalarios, sistemas de alarmas, fuerzas de seguridad, acuartelamientos y otros Organismos y servicios públicos.

1.2 Horas estructurales.—Los trabajos realizados en horas extraordinarias o motivados por pedidos imprevistos, períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Empresa, tendrán carácter estructural, aunque, en ningún caso, podrán exceder del límite máximo de ochenta horas por persona y año determinadas por la legislación vigente.

Además de las efectuadas por los motivos y urgencias anteriormente indicados, se atribuirá dicho carácter, a las efectuadas por cualquiera de las siguientes causas:

La reparación de averías que originen incomunicación parcial de localidades.

Las realizadas por los conductores de camión para transporte de mercancías y equipos de planta interior, conductores de camión-grúa de planta exterior.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité Intercentros de las horas extraordinarias realizadas, atribuyéndose a dicha representación las facultades determinadas en la Orden de 1 de marzo de 1983.

2. Sistema de incentivos.—El texto del sistema de incentivos pactado entre la Dirección y el Comité de Empresa continuará vigente con las modificaciones que se determinan en el anexo II del presente Convenio.

Un ejemplar de dicho texto, debidamente modificado, se entregará a todos y cada uno de los trabajadores de la Empresa y su contenido se considerará parte integrante del Convenio Colectivo a todos los efectos.

Cláusula 18. Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Pagas extraordinarias de verano y Navidad.—Todo el personal de la Empresa percibirá en los meses de julio y diciembre, una paga extraordinaria por un importe equivalente a una mensualidad del salario base, incrementada con los complementos salariales que, en su caso, pudieran corresponderle. Estas pagas serán abonadas en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorguen.

2. Paga de beneficios.—Todo el personal de la Empresa percibirá en el mes de enero de cada año, una paga de beneficios equivalente a una mensualidad del salario base, incrementada con los complementos salariales que, en su caso, pudieran corresponderle, o la parte proporcional al período de tiempo trabajado, en el caso de que su incorporación a la Empresa se haya producido con posterioridad al día 1 de enero del año anterior.

Cláusula 19. Gratificación por veinticinco años de servicio

Los trabajadores que, durante el período de vigencia del presente Convenio Colectivo cumplan veinticinco años de permanencia en la Empresa, recibirán un premio en metálico por importe de una mensualidad de su salario base y complementos fijos.

Cláusula 20. Conceptos que no tienen la consideración legal de salario

1. Compensaciones por gastos de alojamiento y manutención.—Todo el personal de la Empresa que por necesidades del trabajo deba desplazarse del lugar de su residencia habitual, percibirá en concepto de compensación por gastos, durante el año 1992, los siguientes importes:

1.1 Planta interior, servicios centrales, redes de abonado, ingeniería y actividades diversas.

Dieta reducida:

Técnicos: 2.279 pesetas.
Resto personal: 1.981 pesetas.

Dieta normal:

Técnicos: 5.201 pesetas.
Resto personal: 4.786 pesetas.

Dieta mayor:

Técnicos: 7.500 pesetas.
Resto personal: 7.200 pesetas.

Dieta insular:

Técnicos: 7.500 pesetas.
Resto personal: 7.500 pesetas.

1.2 Planta exterior.

Dieta reducida:

Técnicos: 1.679 pesetas.
Encargados: 1.226 pesetas.
Resto personal: 1.200 pesetas.

Dieta normal.

Residente:

Técnicos: 4.987 pesetas.
Encargados: 3.681 pesetas.
Resto personal: 3.400 pesetas.

Dieta normal.

No residente:

Técnicos: 5.842 pesetas.
Encargados: 4.295 pesetas.
Resto personal: 3.882 pesetas.

Dieta especial.

Desplazamiento superior a quince días para todas las categorías: 6.500 pesetas.

Desplazamiento no superior a quince días para todas las categorías: 7.200 pesetas.

1.3 Las condiciones de devengo de cada tipo de dieta en cada área serán las descritas en el anexo III de este Convenio «Directrices para la correcta aplicación de dietas».

1.4 El personal productivo de planta interior, redes de abonado e ingeniería, percibirá una compensación por manutención en jornada partida de 1.600 pesetas, siempre que concurren todas las siguientes circunstancias:

Por realizar jornada partida con un intervalo mínimo de una hora y media para la comida.

Por indicación expresa del mando correspondiente.

Cuando no se perciba ninguna otra compensación por manutención y alojamiento.

Adicionalmente y siempre que concurren las circunstancias anteriormente descritas, se abonará por día trabajado la cantidad de 600 pesetas, en concepto de atención al cliente en jornada partida, que compensará la flexibilidad de horarios de comienzo y finalización de jornada.

1.5 El importe de los gastos de manutención y alojamiento para 1992, entrará en vigor simultáneamente con la aplicación del documento «Directrices para la correcta aplicación de dietas», el día 1 de marzo de 1992, a excepción de la Dieta Especial de planta exterior que regirá desde el 1 de enero del mismo año.

1.6 La Dirección de la Empresa adoptará las directrices oportunas encaminadas a residenciar al menos al 50 por 100 de todo el personal «No residente» de planta exterior que de forma voluntaria muestre interés en alguna localidad donde haya centro de trabajo y los volúmenes del mismo lo permitan.

1.7 El personal Técnico e Instalador de planta interior, no residente en las islas Canarias, que deba realizar su trabajo desplazado en las citadas islas, percibirá en concepto de compensación por gastos de alojamiento y manutención la cantidad de 7.500 pesetas.

Igualmente, si la duración de la baremación del trabajo individual supone una estancia superior a las cuatro semanas, este personal residente en la Península tendrá derecho a realizar un viaje de fin de semana a la misma, dejando de percibir la dieta señalada el sábado y domingo, siempre que no se haya producido por otras causas de cualquier índole un desplazamiento intermedio.

En el caso de efectuar trabajos en Ceuta y Melilla, o en temporada alta de las Islas Baleares, el personal no residente en estas localidades que demostrase no encontrar un alojamiento adecuado al importe de la dieta mayor, podrá optar por presentar para su abono por la Empresa la factura del hotel o residencia (referente exclusivamente a alojamiento y desayuno si es obligatorio) que se hubiese encontrado de mutuo acuerdo con la Empresa, más una cantidad de 3.201 pesetas, compensatoria por el resto de los gastos.

1.8 Fines de semana.—Cuando el personal residente se encuentre desplazado entre 40 y 100 kilómetros, la Empresa podrá devolverlos a su lugar de residencia los puentes o fines de semana, poniendo los medios de locomoción necesarios tanto de ida como de vuelta y abonando la dieta reducida durante dichos días. El desplazamiento se realizará dentro de la jornada laboral, de forma que se termine y comience la misma en los almacenes correspondientes del lugar de residencia y estos tiempos de desplazamiento no computarán en producción, a razón de 50 kilómetros hora, excepto en lo que se refiere al momento de iniciarse y finalizar el trabajo encomendado, en que se estará a lo pactado sobre traslados en el Reglamento de Régimen Interior.

1.9 Trabajos de corta duración.—En trabajos de corta duración, a realizar a distancias superiores a 40 kilómetros por personal residente de planta exterior, que permita la ida y regreso en el día, la Empresa podrá traer a los trabajadores a su residencia, poniendo los medios necesarios para el desplazamiento, con las siguientes condiciones:

El personal comenzará y terminará en el puesto de trabajo y el desplazamiento se realizará fuera de jornada devengando la dieta correspondiente.

Por trabajos de corta duración se entenderán aquéllos que pueden ser ejecutados en un período de tiempo no superior a tres días, o bien aquéllos que, por sus características se determine en la Comisión Paritaria de seguimiento de la zona la conveniencia de aplicar el contenido de esta cláusula.

1.10 Movimiento de brigadas.—El control del movimiento de brigadas se llevará a cabo a través de la correspondiente Comisión de seguimiento con sujeción a los acuerdos existentes sobre esta materia y atendiendo a las siguientes consideraciones:

El orden de rotación deberá establecerse por brigadas completas y dentro de las mismas por unidades operativas completas.

Se evitarán en lo posible los dobles desplazamientos, intentando retrasar la salida de una brigada o unidad operativa hasta la terminación de la obra que esté realizando y sin esto no fuera posible, saltar el turno con los debidos controles, de forma que la misma brigada no salte el turno dos veces seguidas.

En los traslados o desplazamientos de brigada, unidades operativas, camiones-grúas y en general todos aquéllos que supongan traslado de un vehículo de la Empresa junto con el personal productivo que lo utiliza, se procurará que en lo posible dicho vehículo sea trasladado por el conductor habitual del mismo, percibiendo además de sus gastos de viaje y demás percepciones establecidas para estos casos, la cantidad de 885 pesetas cada 50 kilómetros.

Esta misma cantidad será de aplicación al personal adscrito a los Grupos de Apoyo de Asistencia Técnica (GAAT).

En caso de imposibilidad del conductor para efectuar el traslado del vehículo, la Empresa optará por realizar dicho traslado por medio de una tercera persona, o por medio del propio conductor en día distinto del necesario para su propio traslado, en cuyo caso no se percibirá la cantidad expresada en el punto anterior.

1.11 Pago de locomociones por traslado.—Cuando se trate de personal residente, en los traslados fuera de la provincia de residencia o en los cambios de residencia, la locomoción se abonará por el total de kilómetros recorridos, al precio de kilómetro que marca el presente Convenio.

El mismo tratamiento se aplicará a los traslados del personal no residente cuando su traslado se efectúe entre zonas. Para el resto de situaciones se aplicará lo estipulado en el Reglamento de Régimen Interior (billetes de ferrocarril de primera clase o en su defecto precio del kilómetro equivalente estimado en 18 pesetas kilómetro, distancia por carretera).

Cláusula 21. *Quebranto de moneda*

Se fija en 4.387 pesetas por doce pagas.

Cláusula 22. *Kilometraje*

El precio a abonar por kilómetro será de 30 pesetas, según desglose que figura en el anexo VI del presente Convenio Colectivo, aplicándose al mencionado importe las normas fiscales legalmente establecidas.

CAPITULO V

Productividad

Cláusula 23. *Productividad*

1.º En materia de productividad se estará a lo dispuesto en el acuerdo de productividad, para el año 1992, que figura en el anexo II del sistema de incentivos.

2.º Precio del punto de incentivo en planta interior y redes de abonado.—Se acuerda que el precio del punto desplazado en dichas áreas se abone únicamente en los casos que den lugar al devengo de la dieta mayor.

3.º El personal de planta interior que realice su trabajo entre 10 y 40 kilómetros percibirá la cantidad de 2.500 pesetas por día trabajado en concepto de compensación por desplazamiento no baremado, que incluye tiempo y transporte.

4.º Retención de incentivos.—Se acuerda la retención mensual de un porcentaje del 13 por 100 a percibir por cada uno de los empleados, tanto directos como indirectos. Las cantidades retenidas serán abonadas una

vez finalizado el ejercicio 1992, y comprobada la existencia de resultados positivos en la Empresa, en función del volumen de los mismos. No se computarán como resultado del ejercicio la cantidad de 119.537.264 pesetas, provenientes del cargo realizado a reservas para constituir la provisión correspondiente a los derechos pasados del fondo de pensiones de SINTEL, conforme al Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre), y Orden de Economía y Hacienda de 1 de julio de 1991.

Este acuerdo quedará sin efecto, y la posible bolsa retenida será abonada, en caso de modificación de la situación actual de control de SINTEL por Telefónica.

Quedan excluidos de esta cláusula los incentivos devengados por el personal desplazado en Argentina.

CAPITULO VI

Atenciones sociales

Cláusula 24. *Servicio militar*

Durante el cumplimiento del servicio militar, o civil sustitutorio, los trabajadores que acrediten ser cabeza de familia, teniendo a su cargo familiares y con una antigüedad en la Empresa superior a tres años, tendrán derecho a la percepción del 50 por 100 del salario base de su categoría profesional.

Excepcionalmente, la Dirección de Relaciones Laborales estudiará los casos singulares que le sean planteados, previa presentación razonada por escrito por parte de los interesados.

Cláusula 25. *Becas de estudio*

La Empresa aportará la cantidad de 7.800.000 pesetas anuales, con destino a la concesión de becas al personal de la misma, procurando que la mencionada ayuda se destine preferentemente a quienes realicen estudios de interés para el perfeccionamiento de su actividad profesional, llevándose a cabo esta adjudicación a través del correspondiente Comité Paritario.

Cláusula 26. *Ayuda escolar*

Los trabajadores con hijos en edad escolar nacidos entre los años 1976 y 1986, disfrutarán de una ayuda escolar de 9.242 pesetas anuales, y los nacidos entre 1987 y 1988, 9.682 pesetas anuales, por cada hijo.

Esta cantidad se hará efectiva al comienzo del curso escolar.

Cuando ambos cónyuges presten sus servicios en la Empresa, sólo uno de ellos podrá percibir la mencionada ayuda.

Cláusula 27. *Ayuda de guardería*

La mujer trabajadora con hijos a su cargo de edad inferior a cinco años, percibirá anualmente por cada uno de ellos la cantidad de 127.032 pesetas.

El mismo derecho tendrán los viudos, solteros y separados con custodia legal de los hijos en virtud de sentencia judicial firme.

Cláusula 28. *Ayuda para hijos minusválidos*

A los trabajadores de la Empresa con cónyuge o hijos minusválidos que por esta causa percibían la correspondiente prestación oficial, se les abonará como ayuda complementaria a cargo de la Empresa, la cantidad de 175.568 pesetas anuales por cada uno de los afectados.

La Dirección de la Empresa estudiará las situaciones individuales de carácter asistencial o educativo que le sean sometidas, con objeto de dar a cada una de ellas la solución que en cada caso resulte más adecuada, a través de subvenciones o ayudas complementarias, o facilitando el ingreso de las personas afectadas en los centros de asistencia, tratamiento o educación especial.

Cláusula 29. *Actividades culturales*

Con el fin de fomentar las actividades culturales entre el personal de la Empresa, ésta destinará anualmente la cantidad de 22.100.000 pesetas, que será distribuida de acuerdo con el Comité de Empresa.

Las cantidades sobrantes en cada año se acumularán al siguiente.

Cláusula 30. Incapacidad laboral transitoria

Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria se le abonará la diferencia existente entre la prestación derivada de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario neto. A estos efectos, será considerado como salario, además del salario base, la antigüedad, gratificación y el plus de residencia.

Cláusula 31. Plan de pensiones

El plan de pensiones del sistema de empleo de «SINTEL, Sociedad Anónima», que sustituye al premio de jubilación establecido en anteriores Convenios, constituido conforme al acuerdo del día 2 de noviembre de 1990, recogido en el acuerdo de la revisión para 1991 del IX Convenio Colectivo, de conformidad con la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y Reglamento, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, se regula por el Reglamento del Plan de Pensiones del 2 de noviembre de 1990.

Cláusula 32. Jubilación especial a los sesenta y cuatro años

Los trabajadores que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 1.º del Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, podrán solicitar la jubilación prevista en dicha disposición, comprometiéndose la Empresa por su parte, a cumplir las obligaciones que para las Empresas establece la citada norma.

Cláusula 33. Premio por matrimonio y natalidad

Todo el personal de la Empresa con más de un año de antigüedad, percibirá por razón de matrimonio, la cantidad de 7.207 pesetas.

Igualmente, al nacimiento de cada hijo, la Empresa abonará en concepto de premio de natalidad, la cantidad de 4.804 pesetas.

Cláusula 34. Préstamo de vivienda

Con objeto de facilitar el acceso a la propiedad de una vivienda, la Empresa, a través de la Entidad bancaria que se determine, posibilitará la obtención de préstamos por un importe no superior a 2.000.000 de pesetas, amortizables en diez años y avalados por «SINTEL, Sociedad Anónima», sometidos a las siguientes condiciones generales:

El préstamo se concederá exclusivamente para acceder a la propiedad de la vivienda del empleado que constituya su residencia habitual.

Sólo tendrá acceso a este tipo de préstamo el personal fijo de plantilla con una antigüedad de al menos dos años.

En el documento de concesión de préstamo avalado por la Empresa se determinarán las garantías a establecer en caso de impago o baja en la Empresa por cualquier causa.

CAPITULO VII**Garantías sindicales****Cláusula 35. Comités de Empresa. Composición**

En cada una de las zonas geográficas donde la Empresa realiza su actividad, el personal adscrito a la misma estará representado por un Comité de Empresa, o, en su caso, por Delegados de personal, con sede en la cabecera de cada una de dichas zonas, con competencia en el ámbito geográfico correspondiente, en aplicación de lo pactado en el acuerdo suscrito entre la Dirección y la representación sindical el día 27 de septiembre de 1990.

De este modo se constituirán los siguientes Comités de Empresa:

- Comité de Empresa de la zona de Cataluña.
- Comité de Empresa de la zona Centro.
- Comité de Empresa de la zona de Levante.
- Comité de Empresa de la zona de Castilla-León.
- Comité de Empresa de Galicia.
- Comité de Empresa de la zona Norte.
- Comité de Empresa de la zona Sur.
- Comité de Empresa de Canarias.

La representación del personal del Centro de trabajo de Baleares será ostentada por el Comité de Empresa de la zona de Levante.

Cláusula 36. Competencias

Cada uno de los citados Comités de Empresa hará uso, en el ámbito geográfico correspondiente, de las competencias generales atribuidas por la Ley a estos órganos de representación, así como las determinadas en la cláusula 34 del VIII Convenio Colectivo, excepto aquellas que específicamente sean atribuidas al Comité Intercentros.

Cláusula 37. Derechos y garantías

Los miembros de los Comités de Empresa gozarán de las garantías y derechos establecidos en el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores, que se ejercitarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Cada uno de los miembros de los Comités de Empresa dispondrá de un crédito mensual de cuarenta horas para el ejercicio de sus funciones de representación.

La utilización del mencionado crédito será comunicada al Jefe inmediato con carácter previo a la ausencia del puesto de trabajo, y se indicará con la expresión P. S. (Permiso Sindical) en los partes de trabajo o en la ficha de control de entradas y salidas.

El Comité de Empresa de cada zona podrá acordar la acumulación a favor de uno o varios de sus componentes del crédito horario indicado en el apartado anterior. La comunicación a la Empresa del acuerdo deberá hacerse por escrito, firmado por los miembros del Comité, en el que constará:

- a) Nombre de los miembros que hacen cesión de sus horas y el número de horas cedidas por éstos.
- b) Nombre del miembro o miembros en favor de los cuales se efectúa la cesión.

Esta cesión de horas sindicales se hará de forma global y se dará a conocer al finalizar cada período.

Los créditos horarios no utilizados al finalizar cada período mensual no serán acumulables al siguiente.

No será computable, a efectos del reiterado crédito horario, el tiempo empleado en las reuniones o gestiones llevadas a cabo a iniciativa de la Dirección de la Empresa.

Los miembros de los Comités de Empresa podrán utilizar el crédito mensual de horas que les corresponde, para asistir a las reuniones de la Sección Sindical a la que pertenezcan, consultas, cursillos y asambleas en el Sindicato, asistencia a organismos judiciales y administrativos.

Cuando para asistir a las reuniones de los Comités de Empresa o ejercer las funciones propias de su cargo, sus miembros hayan de desplazarse fuera de la localidad de su residencia, tendrán derecho a que se les abonen los gastos de viaje y las indemnizaciones por gastos de alojamiento y manutención en la cuantía y condiciones establecidas en el vigente Convenio Colectivo.

Dada la dispersión geográfica de los trabajos y la dificultad de comunicación dentro de las zonas o entre zonas, y con objeto de que el Comité de Empresa pueda llevar información a todos los trabajadores, los miembros de los Comités de Empresa que deban realizar distintas asambleas, lo podrán hacer en vehículo particular abonándoseles los kilómetros correspondientes al precio estipulado, siempre que no exista medio de transporte público adecuado.

Serán íntegramente aplicables a los miembros de los Comités de Empresa las normas establecidas en el Reglamento de Residencias contenido en el anexo V.

Cláusula 38. Dotación

Para el desarrollo de la actividad propia de los Comités, la Empresa facilitará un único local, ubicado en uno de los Centros de trabajo establecidos en la localidad donde reside la cabecera de la zona.

No obstante, por acuerdo entre la Empresa y el Comité de zona, dicho local podrá ubicarse en cualquier Centro de trabajo establecido en el ámbito territorial del Comité.

El mencionado local estará equipado con los medios adecuados: Mobiliario, material de oficina, etc.

Cláusula 39. Secciones Sindicales

En aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS), los trabajadores afiliados a un Sindicato podrán, en el ámbito de la Empresa o centro de trabajo:

- a) Constituir Secciones Sindicales de conformidad con lo establecido en los Estatutos del Sindicato.
- b) Celebrar reuniones, previa notificación al empresario, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.
- c) Recibir la información que les remita su Sindicato.

Por coherencia con el acuerdo suscrito entre las representaciones sindicales y la Dirección de la Empresa de fecha 27 de septiembre de 1990, el ámbito geográfico de actuación de las Secciones Sindicales será el mismo que el determinado para los Comités de Empresa.

De este modo, las Secciones Sindicales de los Sindicatos más representativos o de los que tengan representación en los Comités de Empresa de cada zona, dispondrán de los siguientes medios:

En las zonas con más de 250 trabajadores, tendrán derecho a la utilización de un único local, con las características adecuadas para desarrollar sus actividades, establecido en uno de los centros de trabajo de la localidad donde radique la cabecera de zona.

No obstante, por acuerdo entre las Secciones Sindicales y la Dirección de la Empresa, el mencionado local podrá establecerse en cualquier Centro de trabajo de la zona correspondiente.

Dispondrán de un tablón de anuncios en cada centro de trabajo de la zona correspondiente, situado en lugar donde se garantice un adecuado acceso al mismo de trabajadores.

Cláusula 40. Delegados sindicales

En aquellas zonas que en su conjunto cuenten con una plantilla superior a 250 trabajadores, las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los Sindicatos con presencia en los Comités de Empresa, estarán representados, a todos los efectos, por Delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en los centros de trabajo de la zona correspondiente.

El número de Delegados sindicales por cada Sección Sindical de los Sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa de la zona correspondiente, se determinarán según la siguiente escala:

- De 250 a 750 trabajadores: Uno.
- De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.
- De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.
- De 5.001 en adelante: Cuatro.

Las Secciones Sindicales que no hayan obtenido el 10 por 100 de los votos estarán representadas por un solo Delegado sindical.

Cláusula 41. Derechos y garantías

Los Delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del Comité de Empresa, tendrán las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores y las específicamente reconocidas en la LOLS, que se ejercerán de acuerdo con los siguientes criterios:

La información y documentación que la Empresa ponga a disposición de los Comités de Empresa será la misma que simultáneamente se haga llegar a los Delegados sindicales, fundamentalmente mediante el derecho que asiste a los mismos de estar presentes en las reuniones del Comité de Empresa y de los órganos internos de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene, con voz pero sin voto.

Para el desempeño de las funciones que les sean propias, los Delegados sindicales dispondrán de un crédito mensual de cuarenta horas retribuidas, idéntico al que corresponde a los miembros de los Comités de Empresa de la zona respectiva.

La utilización del mencionado crédito será comunicada al jefe inmediato con carácter previo a la ausencia del puesto de trabajo, y se indicará con la expresión P.S. (permiso sindical) en los partes de trabajo o en las fichas de control de entradas y salidas.

Los créditos horarios no utilizados al finalizar cada período mensual no serán acumulables al siguiente.

No será computable, a efectos del reiterado crédito horario, el tiempo empleado en las reuniones o gestiones llevadas a cabo a iniciativa de la Dirección de la Empresa.

Cuando para el ejercicio de sus funciones el Delegado sindical haya de desplazarse fuera de la localidad de residencia a cualquier punto del ámbito territorial de su zona correspondiente, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje y las indemnizaciones por gastos de alojamiento y manutención en la cuantía y condiciones establecidas en el vigente Convenio Colectivo.

Serán íntegramente aplicables a los Delegados sindicales las normas establecidas en el Reglamento de Residencias contenido en el anexo V.

Cláusula 42. Comité Intercentros. Composición.

De conformidad con lo pactado en la cláusula 34, 1,5 del VIII Convenio Colectivo, se constituye un Comité Intercentros que estará integrado (en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores), por un máximo de 13 miembros designados entre los componentes de cada uno de los Comités de zona, del modo que se determina en el artículo 63 del Estatuto de los Trabajadores.

Cláusula 43. Competencias

El Comité Intercentros tendrá, en el ámbito estatal, las competencias que la Ley atribuye a los Comités de Empresa, así como las determinadas en la cláusula 34 del VIII Convenio Colectivo y, concretamente, las siguientes:

Participará en la negociación colectiva, con carácter exclusivo, mediante el nombramiento de la totalidad de los representantes de los trabajadores en la Comisión Negociadora. Para la firma de cualquier acuerdo que afecte a los trabajadores de «Sintel, Sociedad Anónima», se requerirá, en todo caso, el voto favorable del 60 por 100 de los representantes de los trabajadores en dicha Comisión.

Recibirá información sobre la marcha general de la producción, perspectivas del mercado en cuanto a pedidos, inversiones acordadas en cuanto repercutan en la situación de empleo, etc, emitir informes en expedientes disciplinarios con propuesta de despido.

Cláusula 44. Derechos y garantías

Los miembros del Comité Intercentros, además de las garantías y derechos que la Ley atribuye a los miembros de los Comités de Empresa, tendrán las siguientes garantías específicas:

- Abono de los gastos de desplazamiento y dietas para la asistencia a una reunión ordinaria mensual.
- En casos concretos y justificados podrían pactarse otras facilidades.

Cláusula 45. Viajes y desplazamientos

Los viajes y desplazamientos se llevarán a cabo con arreglo a los siguientes criterios:

Comités de Empresa.—Será necesario que por el Presidente del Comité Intercentros o por del Comité de zona correspondiente, se comunique a la Dirección de la Empresa la fecha de la reunión.

El mismo procedimiento se utilizará cuando la reunión de que se trate sea convocada por la Dirección de la Empresa o esté motivada por la asistencia a reuniones de los diversos Comités paritarios.

Igualmente, cada miembro del Comité que participe en las mencionadas reuniones, lo comunicará a su jefe inmediato.

Cualquier otro desplazamiento que sea necesario realizar con motivo de las funciones que los miembros de los Comités de Empresa tienen encomendadas, exigirá la previa autorización del Comité correspondiente.

En todo caso se procurará que la obtención de los billetes para efectuar desplazamientos se solicite al órgano administrativo correspondiente.

Mensualmente la Dirección de la Empresa pondrá en conocimiento del Presidente del Comité Intercentros la relación de gastos efectuados por todos los miembros de los Comités de Empresa y del Presidente de cada Comité de zona, los gastos de los miembros del Comité correspondiente.

Delegados sindicales.—Será necesaria la comunicación a la Dirección de la Empresa.

En todo caso, los billetes necesarios para efectuar los citados desplazamientos se solicitarán a través del órgano administrativo correspondiente.

A petición de la Sección Sindical, la Dirección de la Empresa hará entrega de los gastos efectuados por los Delegados sindicales de la Sección Sindical correspondiente.

Cláusula 46. Retribuciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores, quien ejerza funciones de representación sindical, tanto en calidad de miembro de los Comités de Empresa, Delegados de personal o Delegados sindicales, tendrá derecho al percibo de los emolumentos que en concepto de incentivo tuviera asignados, de acuerdo con los siguientes criterios:

El personal adscrito al sistema de prima media, el importe de la misma.

Quienes estén adscritos al sistema de incentivos directos, el promedio de prima de producción obtenido por el interesado en los tres últimos meses efectivamente trabajados con anterioridad, de acuerdo con lo pactado en las normas generales del sistema de incentivos.

Quienes, por acumulación de horas de permiso sindical cedidas por sus compañeros, queden relevados del servicio, percibirán exclusivamente el importe mensual de la prima media.

Dicha situación permanecerá vigente mientras se desempeñen las mencionadas funciones de representación sindical a tiempo completo. Anualmente se realizará una comparación con la percepción de su brigada para ajustar las desviaciones, tanto por defecto como por exceso.

Quienes estén adscritos al sistema de incentivos de proyectos e ingeniería, percibirán el importe correspondiente de la misma forma que en la actualidad.

Cláusula 47. Asambleas

Todas las asambleas que se realicen (con un máximo de diez horas anuales), habrán de ser recuperadas por los trabajadores a medida que se produzca su utilización; con independencia de eso, la Empresa se compromete a facilitar locales adecuados para la celebración de asambleas fuera de jornada.

CAPITULO VIII**Disposiciones varias****Cláusula 48. Garantía de estabilidad en la residencia**

El personal encuadrado en la Unidad de Tendido y Empalme de Líneas y Redes que solicite y obtenga fijar su residencia en una determinada localidad situada dentro de las zonas geográficas donde la Empresa realiza su actividad, tendrá garantizada su estabilidad en la misma, de acuerdo con las normas que se recogen en el Reglamento contenido en el anexo V del presente Convenio Colectivo.

La aplicación, seguimiento y control de la mencionada garantía, será facultad de la correspondiente Comisión Paritaria, integrada por representantes de la Dirección y del Comité de Empresa.

No se prevén en el presente Convenio anulación de Centros de residencia.

Cláusula 49. Reglamento de Régimen Interior

Las normas contenidas en el texto del Reglamento de Régimen Interior se considerarán parte integrante del presente Convenio Colectivo a todos los efectos.

Cláusula 50. Reglamento de Seguridad e Higiene

Las normas contenidas en el Manual de Seguridad de la Empresa, se considerarán parte integrante del presente Convenio Colectivo a todos los efectos, actualizándose anualmente si fuera preciso.

Cláusula 51. Reconocimiento de títulos

Los trabajadores que estando en posesión de un título académico o profesional, tengan encomendadas funciones para cuyo ejercicio sea necesaria dicha titulación, serán encuadrados en el grupo y categoría profesional correspondiente.

Asimismo, los trabajadores que acrediten estar en posesión de un título académico o profesional tendrán preferencia, en igualdad de condiciones, para la cobertura de las vacantes correspondientes a las categorías profesionales de Entrada para cuyo ejercicio sea precisa la mencionada titulación. No obstante, el personal con antigüedad en la Empresa superior a tres años se encuadrará en el nivel salarial «C» de la categoría correspondiente.

Las citadas vacantes serán convocadas públicamente por medio de Circular, a fin de que los interesados puedan cursar la solicitud correspondiente.

En cualquier reconocimiento de títulos, se tendrán en cuenta, por parte de la Comisión Paritaria nombrada al efecto, criterios ponderados de antigüedad en la Empresa, antigüedad en la obtención del título, actividad y competencia profesional. Se exceptúan los reconocimientos de títulos que impliquen funciones de Jefatura, siendo en este caso de libre reconocimiento de la Dirección de la Empresa.

Cláusula 52. Formación

La Empresa organizará, en las distintas áreas, acciones de formación orientadas a la puesta al día y adecuación del personal a las exigencias de mejor desempeño del puesto de trabajo, a los nuevos cometidos y nuevas tecnologías, tanto en el aspecto técnico como en el de gestión (anexo IV).

Se continuará con la labor progresiva de reciclaje de las personas ocupadas en tareas cuyo desempeño se ve dificultado por una disminución de capacidad o aumento de edad.

Cláusula 53. Personal procedente de Hispano Radio Marítima

El personal procedente de Hispano Radio Marítima contratado por carácter eventual para la realización de los trabajos del contrato CARD-COM, se incorporará con carácter fijo a la plantilla de la Empresa al finalizar el mencionado contrato, con la categoría profesional que de acuerdo con las normas sobre reconocimiento de títulos académicos o profesionales pactadas en el presente Convenio resulte más adecuado.

Cláusula 54. Comisión de Empresas Colaboradoras

El Presidente del Comité Intercentros recibirá copia del Acta de cada reunión que celebre la Comisión de Empresas Colaboradoras, constituyéndose una comisión Paritaria integrada por el citado Presidente y tres miembros del Comité de Empresa en representación de cada área productiva y un número igual de representantes de la Dirección de la Empresa, que se reunirá bimestralmente como mínimo para examinar las cuestiones que le sean sometidas en relación con las Empresas colaboradoras en materia de cumplimiento de las obligaciones legalmente establecidas sobre Seguridad Social, liquidación y pago de salarios, Seguridad e Higiene en el Trabajo, etc.

Cláusula 55. Organización y distribución del trabajo

Los cambios de puesto de trabajo que de modo transitorio o permanente exija la actividad laboral dentro de los límites de la localidad donde el personal técnico, administrativo y subalterno de plantilla indirecta tenga fijado su Centro de trabajo, se llevarán a cabo del siguiente modo:

Cuando el cambio de puesto de trabajo sea transitorio y de duración inferior a un mes, la Dirección de la Empresa determinará la persona o personas más adecuadas para atender tales necesidades, comunicándolo simultáneamente al Comité de Empresa, procurando la rotación entre los distintos afectados.

Cuando el cambio de puesto de trabajo sea permanente o de duración superior a un mes, se realizará este tipo de cambios, determinándose junto con el Comité de Empresa las personas que reúnan las condiciones necesarias dentro de las áreas donde se hayan definido los recursos disponibles o excedentes siguiendo los criterios de:

- Voluntariedad.
- Eventualidad.
- Antigüedad en la Empresa.

No obstante, la Empresa junto con el Comité determinará situaciones de excepción, motivadas por el tipo de trabajo o conocimientos específicos para la realización o no del cambio.

Cláusula 56. Privación de libertad

No se considerará injustificada la falta al trabajo que derive de la detención del trabajador, salvo que, procesado judicialmente por delito doloso, sea posteriormente condenado. Todo ello sin perjuicio de la sanción que podrá corresponderle por aplicación de la Legislación Laboral.

Cláusula 57. *Edad máxima de trabajo*

Considerándose compensación adecuada el Plan de Pensiones de SINTEL, la edad máxima de trabajo para el personal queda establecida en la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años, con las siguientes excepciones:

Personas que circunstancialmente, al alcanzar dicha edad, no cumplan con los requisitos legales exigidos para tener derecho a la pensión de jubilación correspondiente.

Personas que no estén integradas en el Plan de Pensiones de SINTEL.

Cláusula 58. *Garantía de empleo*

Durante 1992 se garantizan los puestos de trabajo a la plantilla existente al 31 de diciembre de 1991.

El personal incorporado con carácter eventual y en prácticas entre el 1 de enero de 1989 y 31 de diciembre de 1989, cuyos contratos cubran actividades y volúmenes de trabajo estable y consolidado, se incorporarán con carácter fijo a la plantilla de la Empresa al finalizar el período máximo de eventualidad que permita cada contrato.

No obstante, la Empresa se reserva el derecho de no renovar el contrato de trabajo eventual al finalizar la vigencia de éste o de cualquiera de sus prórrogas a aquellos trabajadores que no alcancen el mínimo de productividad exigible en la actividad para la que fueron contratados o no resulten aptos para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, las bajas producidas por los motivos antes indicados, serán puestas en conocimiento del Comité de Empresa y las vacantes cubiertas por personal de nuevo ingreso en la misma u otra actividad, haciendo uso de la lista visada por el Presidente del Convenio el día 1 de febrero de 1990, que continúa en vigor.

Durante el período de vigencia del contrato eventual se mantendrán las condiciones particulares pactadas en el mismo.

Cláusula 59. *Reciclaje*

Los acuerdos y criterios de reciclajes de personal indirecto y de ocupación de Técnicos e Instaladores de Planta Interior y personal de Planta Exterior, se recogen en el anexo VII del presente Convenio.

Cláusula 60. *Garantía*

Las partes acuerdan que, en caso de que los resultados de la Empresa en el mes de mayo —debidamente auditados, si así lo requiere la representación social— fueran negativos, se negociará para su aplicación en el segundo semestre del año las medidas necesarias —Sistema de Incentivos, Control de gastos, etc.— que lleven a la obtención en el ejercicio 1992 de un resultado positivo.

Cláusula 61. *Personal en el extranjero*

Se estará a lo dispuesto en el anexo X, compuesto por circulares generales y acuerdos con el Comité de Empresa.

ANEXO I

Tabla salarial 1992

Categorías	Pesetas - Mes
I. Titulados superiores:	
Ingeniero y Licenciado nivel A	233.030
Ingeniero y Licenciado nivel B	218.630
Ingeniero y Licenciado nivel C	204.258
Ingeniero y Licenciado nivel entrada	189.828
II. Titulados de grado medio:	
Ingeniero técnico y Perito nivel A	226.809
Ingeniero técnico y Perito nivel B	212.015
Ingeniero técnico y Perito nivel C	197.181
Ingeniero técnico y Perito nivel entrada	182.728
III. Técnicos auxiliares y no titulados:	
Subgrupo 1. Jefes técnicos:	
Jefe técnico	185.092

Categorías	Pesetas - Mes
Subgrupo 2. Técnicos auxiliares:	
Maestro Industrial nivel A	175.056
Maestro Industrial nivel B	164.337
Maestro Industrial nivel C	147.611
Maestro Industrial nivel entrada	143.942
Subgrupo 3. Técnicos no titulados:	
Ayudante técnico y Operador técnico nivel A	175.056
Ayudante técnico y Operador técnico nivel B	164.337
Ayudante técnico y Operador técnico nivel C	147.611
Ayudante técnico y Operador técnico nivel entrada	143.942
IV. Personal Administrativo:	
Jefe de primera Administrativo	152.677
Jefe de segunda Administrativo	141.815
Oficial de primera Administrativo	131.934
Oficial de segunda Administrativo	127.070
Auxiliar administrativo	122.621
Aspirante administrativo de diecisiete años	102.055
Aspirante administrativo de dieciséis años	93.926
V. Técnicos de Oficina:	
Proyectista nivel A	154.489
Proyectista nivel B	147.101
Proyectista nivel C	140.933
Proyectista nivel entrada	134.766
Delineante Proyectista (categoría a extinguir)	143.798
Delineante de primera	131.934
Delineante de segunda	127.070
Calcedor	122.621
Oficial primera Oficina Técnica	131.934
Oficial segunda Oficina Técnica	127.070
Oficial tercera Oficina Técnica	122.621
Especialista Oficina Técnica	119.179
VI. Personal de Organización:	
Jefe de Organización de primera	152.677
Jefe de Organización de segunda	141.815
Técnico de Organización de primera	131.934
Técnico de Organización de segunda	127.070
Auxiliar de Organización	122.621
VII. Almacenes:	
Subgrupo 1. Técnicos no titulados:	
Encargado Almacén nivel A	175.056
Encargado Almacén nivel B	164.337
Encargado Almacén nivel C	147.611
Encargado Almacén nivel entrada	143.942
Subgrupo 2. Almaceneros:	
Almacenero nivel A	127.686
Almacenero nivel B	126.864
Almacenero nivel C	126.044
Almacenero nivel entrada	125.224
Subgrupo 3. Oficiales de Almacén:	
Oficial primera Almacén	124.404
Oficial segunda Almacén	123.459
Oficial tercera Almacén	122.394
Especialista Almacén	121.759
VIII. Subalternos:	
Conductor Turismo, Ordenanza, Portero, Vigilante, Receptionista, Telefonista nivel A	123.459
Conductor Turismo, Ordenanza, Portero, Vigilante, Receptionista, Telefonista nivel B	122.394
Conductor Turismo, Ordenanza, Portero, Vigilante, Receptionista, Telefonista nivel C	121.759
Conductor Turismo, Ordenanza, Portero, Vigilante, Receptionista, Telefonista nivel D	120.802

Categorías	Pesetas Mes
Botones de diecisiete años	98.295
Botones dieciséis años	95.634
IX. Tendido y empalme de líneas y redes:	
Subgrupo 1. Técnicos no titulados:	
a) Encargados de Brigada:	
Encargado de Brigada nivel A	175.056
Encargado de Brigada nivel B	164.337
Encargado de Brigada nivel C	147.611
Encargado de Brigada nivel entrada	143.942
b) Capataces de Brigada:	
Capataz de Brigada nivel A	143.786
Capataz de Brigada nivel B	142.607
Capataz de Brigada nivel C	134.200
Capataz de Brigada nivel entrada	128.474
Subgrupo 2. Empalmadores y Celadores:	
Empalmador y Celador de primera	120.349
Empalmador y Celador de segunda	119.308
Empalmador y Celador de tercera	114.325
Empalmador y Celador especialista	110.534
Empalmador y Celador entrada	107.029
Empalmador y Celador especialista de prácticas (con dieciocho meses de antigüedad)	107.029
Empalmador y Celador especialista de prácticas	99.660
Montador especialista de prácticas, tendido y empalme	92.448
Subgrupo 3. Conductores de Camión:	
Conductor Camión-Grúa y Conductor Camión nivel A	125.199
Conductor Camión-Grúa y Conductor nivel B	123.905
Conductor Camión-Grúa y Conductor nivel C	122.610
Conductor Camión-Grúa y Conductor Camión nivel entrada	121.317
X. Personal de Oficios Varios:	
Encargado nivel C	147.611
Encargado nivel de entrada	143.942
Oficial principal	128.474
Oficial primera Oficios Varios	120.349
Oficial segunda Oficios Varios	119.308
Oficial tercera Oficios Varios	114.325
Especialista Oficios Varios	110.533
XI. Montaje e instalación de sistemas, equipos y accesorios para telecomunicación:	
Subgrupo 1. Técnicos no titulados:	
Encargados de Instalación nivel A	175.056
Encargados de Instalación nivel B	164.337
Encargados de Instalación nivel C	147.611
Subgrupo 2. Instaladores:	
Probador-Distribuidor nivel A	164.337
Probador-Distribuidor nivel B	156.645
Probador-Distribuidor nivel C	149.211
Probador-Distribuidor nivel entrada	141.815
Instalador-Comprador	152.810
Oficial Instalador	147.785
Instalador de primera	123.706
Instalador de segunda	120.849
Instalador de tercera	119.805
Instalador especialista	119.179
Subgrupo 3. Conductores de Montaje:	
Conductor de Montaje nivel A	132.056
Conductor de Montaje nivel B	128.209
Conductor de Montaje nivel C	127.372
Conductor de Montaje nivel entrada	126.538
Subgrupo 4. Montadores:	
Montador especialista (con dieciocho meses de antigüedad)	107.029
Montador especialista	92.448

Categorías	Pesetas Mes
XII. Procesos de datos:	
Analista nivel A	233.030
Analista nivel B	218.630
Analista nivel C	204.258
Analista nivel entrada	189.828
Programador principal	185.034
Programador nivel A	175.056
Programador nivel B	164.337
Programador nivel C	147.611
Programador nivel entrada	143.942
Operador de Sala principal	160.574
Operador de Sala nivel A	149.866
Operador de Sala nivel B	139.037
Operador de Sala nivel C	133.828
Operador de Sala nivel entrada	129.506
Grabador de Datos principal	152.677
Grabador de Datos nivel A	141.815
Grabador de Datos nivel B	131.934
Grabador de Datos nivel C	127.070
Grabador de Datos nivel entrada	122.621

2521

RESOLUCION de 18 de enero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para la Empresa «Ciresa Bunker, Sociedad Anónima», personal de Flota.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ciresa Bunker, Sociedad Anónima», personal de Flota, que fue suscrito con fecha 15 de diciembre de 1992, de una parte, por el Delegado de Personal de la citada razón social en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa en representación de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA «CIRESA BUNKER, SOCIEDAD ANONIMA» Y SU PERSONAL DE FLOTA

Acuerdo de prórroga de Convenio Colectivo para 1992

Reunidos en Algeciras, los miembros de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo reseñado, y que al margen se relacionan, con el fin de discutir y negociar la prórroga temporal y revisión del Convenio en cuestión.

Tras un amplio cambio de impresiones en el que cada parte expresó sus reivindicaciones sobre el particular, deciden llegar al siguiente acuerdo:

Primero.—La vigencia del Convenio Colectivo queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1992, fecha en que quedará resuelto, prorrogándose tácitamente para años sucesivos, si no lo denuncia cualquiera de las partes, con antelación al día 31 de diciembre de 1992.

Segundo.—Con efectos de 1 de enero de 1992, se aplicará una revisión lineal del 6,5 por 100 sobre todos los conceptos salariales incluidos en la masa salarial de repercusión directa que se especifican en el anexo I, del texto original del Convenio Colectivo.

No habiendo más asuntos para tratar, firman las partes en prueba de aceptación de todo lo consignado, en Algeciras a 15 de diciembre de 1992.

2522

CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de noviembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del acuerdo al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Justicia.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310,